



Jurisdicción Contenciosa

Administrativa

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sincelejo, once (11) de febrero dos mil quince (2015)

ASUNTO: IMPEDIMENTO
INSTANCIA: PRIMERA

ÁLVARO JOSÉ DAJER ESPINOSA y otros, haciendo uso del medio de control de GRUPO demandó a la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE y otros, a fin de que se declare administrativamente responsables a los demandados por las multas y otros trámites de tránsito, impuestas y realizados en la oficina de Tránsito de Sampués – Sucre y como consecuencia de ello, se condene al pago del lucro cesante y el daño emergente ocasionado con el pago de las multas y trámites mencionados, a favor de los demandantes y de las personas que integran el grupo.

Se resalta que, como criterios identificadores del grupo, establece a las personas que hayan sido multadas por la oficina de tránsito de Sampués – Sucre, entre otros (fol. 13).

Sería pertinente, en Sala Unitaria de Decisión¹, decidir sobre la admisibilidad de la demanda interpuesta, pero del estudio preliminar del expediente, se observa que el suscrito Magistrado Ponente se encuentra impedido para aceptar el conocimiento del presente proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sabido es que las causales de impedimento en tratándose de procesos ante la Jurisdicción Contenciosa, son las consagradas en el artículo 130 del C.P.A.C.A y el 141 del C.G.P., por la remisión que hiciere el citado artículo 130.

A igual interpretación se llega al aplicar el artículo 68 de la Ley 472 de 1998, referente a los vacíos procesales existentes en el trámite de las acciones de grupo, norma que remite al procedimiento civil.

Para el caso *sub lite*, considera el suscrito Magistrado Ponente que se encuentra incurso en la causal consagrada en el artículo 141 numeral 3 del C.P.C. a cuyo tenor:

¹ Artículo 125 del C.P.C.A.C.A.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACION. Son causales de recusación las siguientes:

“1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.**”

...”

Está claramente determinado que, los impedimentos y recusaciones tienen como finalidad salvaguardar los principios de independencia de la función jurisdiccional e imparcialidad y, por ende, tienen un carácter taxativo y su interpretación debe hacerse en forma restringida.

En lo atinente a la causal de impedimento transcrita *ut supra*, debe decirse que el “interés” a que se refiere la misma, debe traducirse en una expectativa clara, actual y concisa, frente al posible beneficio o detrimento, ya sea de índole patrimonial, intelectual o moral, que el resultado del proceso representaría al operador judicial, o a sus familiares cercanos y que, por tanto, compromete la imparcialidad de este.

Para quien expresa su impedimento, el mismo se fundamenta en los siguientes hechos:

El suscrito Magistrado, el posee una sanción de multa impuesta por el organismo de tránsito de Sampués - Sucre, a través de Resolución 1824159 del 28 de Agosto de 2014, tal como consta en la consulta realizada en la página del SIMIT y que se adjunta al presente proceso, como prueba, y por tanto se enmarca los anteriores hechos dentro de los criterios identificadores del grupo, expuestos en la demanda.

Así las cosas y siendo una obligación legal consagrada tanto en el referido artículo 130 del C.P.A.C.A., como en el artículo 141 del C.G.P., menester es, por las razones *ut supra*, enviar este proceso al Magistrado que me sigue en turno, el Dr. RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY, para que se surta el trámite consagrado en el artículo 140 del C.G.P., norma aplicable a las acciones de grupo por la remisión expresa consagrada en el artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

DECISIÓN: En mérito de lo manifestado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE el impedimento del suscrito Magistrado Ponente, conforme las razones indicadas en el aparte motivo de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** las presentes diligencias con destino al Magistrado que me sigue en turno, el Dr. RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY, para que se surta el trámite consagrado en el artículo 140 del C.G.P.,



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

norma aplicable a las acciones de grupo por la remisión expresa consagrada en el artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS
Magistrado